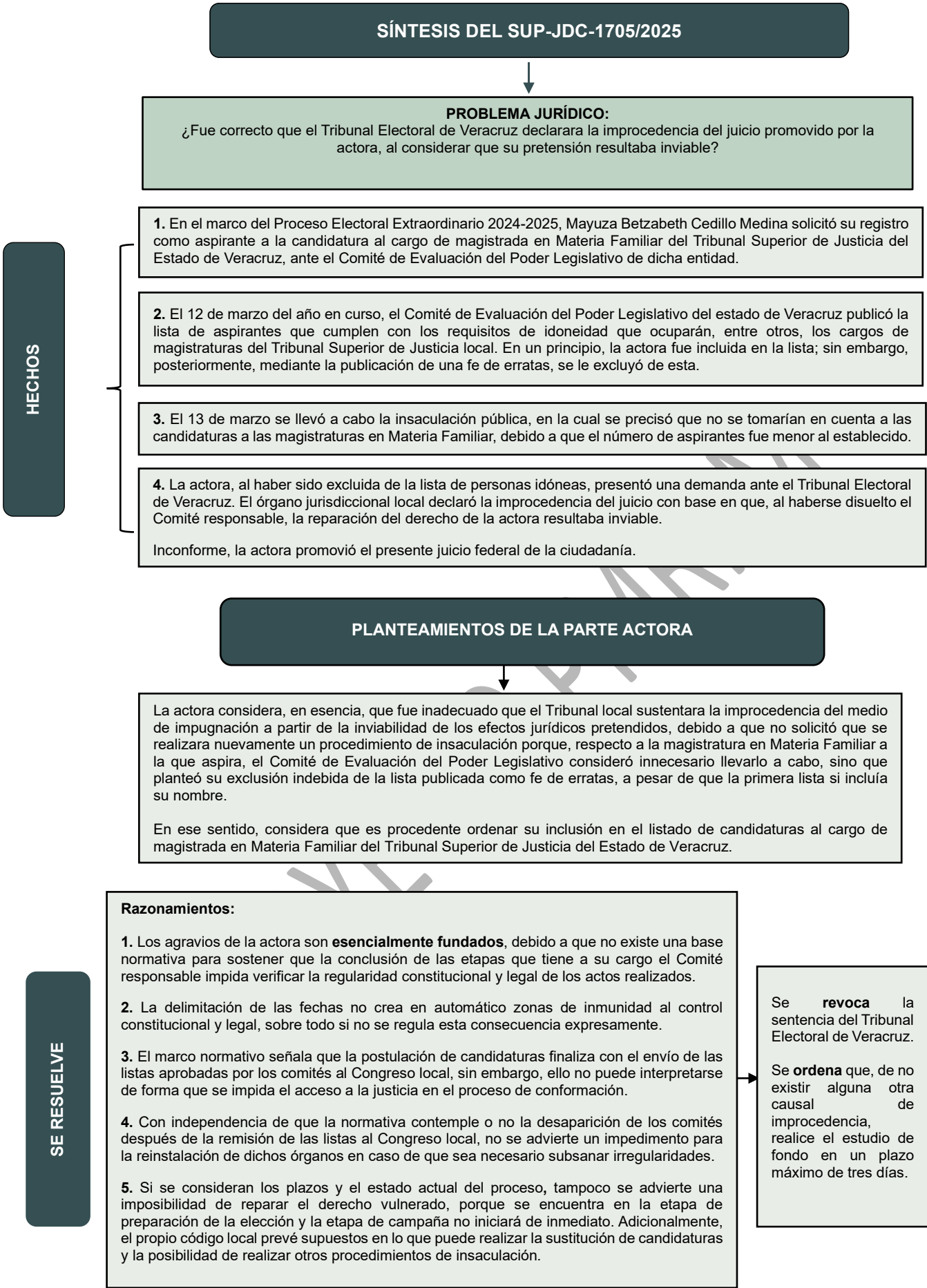




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1705/2025

PARTE ACTORA: MAYUZA BETZABETH
CEDILLO MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a ** de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-80/2025**, a través de la cual se desechó la demanda presentada por Mayuza Betzabeth Cedillo Medina.

Esta decisión obedece a que fue indebido que el Tribunal Electoral de Veracruz determinara la improcedencia del juicio de la ciudadanía local, con base en la irreparabilidad o inviabilidad de los efectos pretendidos. Una interpretación del marco normativo conforme al deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia respalda que sí era viable que el Tribunal local revisara la validez del acto reclamado y, en su caso, proveyera lo necesario para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

6. ESTUDIO DE FONDO..... 7

6.1. Planteamiento del caso..... 7

6.2. Marco normativo aplicable..... 7

6.3. Aplicación al caso concreto..... 9

7. EFECTOS..... 16

8. RESOLUTIVOS..... 16

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Comité del Poder Legislativo local:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje; y juezas y jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La actora solicitó su registro ante el Comité del Poder Legislativo local, como aspirante para contender al cargo de magistrada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia local. El doce de marzo de dos mil veinticinco¹,

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en sentido distinto.



se publicó la lista de las personas que se consideraron idóneas para ocupar, de entre otros, los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia local. En esa lista, la actora apareció registrada en el consecutivo 8.

- (2) No obstante, el trece de marzo, el Comité del Poder Legislativo local emitió dos fes de erratas en las que excluyó a la actora del listado de personas aspirantes idóneas.
- (3) En esa misma fecha, el Comité del Poder Legislativo local llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública, y precisó que únicamente se realizaría respecto de los cargos de magistraturas en Materia Penal (hombre), Materia Constitucional (hombre), y Disciplina Judicial (mujer), debido a que, en relación con el resto de las materias, el número de aspirantes fue menor al establecido, por lo que no era necesaria la insaculación.
- (4) La actora promovió un juicio ante el Tribunal local, alegando que el Comité vulneró su derecho a ser votada, por la omisión de incluirla en la lista de personas insaculadas, sin causa debidamente fundada y motivada. El Tribunal local desechó su demanda, al considerar inviable la reparación de la violación reclamada, porque, a la fecha de la emisión de la sentencia, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local ya había realizado el proceso de insaculación mediante el cual se integrará la lista de personas candidatas a un cargo de la judicatura estatal. Además, también precisó que dicho Comité informó sobre su extinción, lo que abonaba al argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, ante la imposibilidad jurídica y material de atender su pretensión.
- (5) En el caso, corresponde a esta Sala Superior decidir si fue correcta la determinación del Tribunal local, de desechar la demanda de la actora, con base en el criterio sobre la inviabilidad de los efectos pretendidos.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Reforma Judicial.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, y el trece de enero, se publicaron, en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la citada entidad federativa.
- (7) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** El tres de enero, se instaló el Consejo General del Instituto local y se acordó el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras locales.
- (8) **2.3. Convocatorias.** El veinte de enero, se publicó en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz* la Convocatoria General Pública para que los poderes del estado instalaran sus respectivos Comités de Evaluación. El treinta de enero, se publicó en la propia *Gaceta* la convocatoria emitida por el Comité del Poder Legislativo local para participar en la evaluación y selección de postulaciones de las personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (9) **2.4. Solicitud de registro.** La actora afirma que solicitó su inscripción en el procedimiento desarrollado por el Comité del Poder Legislativo local, como aspirante al cargo de magistrada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- (10) **2.5. Listados de personas aspirantes elegibles.** El veintidós de febrero, el Comité del Poder Legislativo local publicó el listado de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral.
- (11) **2.6. Listado de personas aspirantes idóneas.** El doce de marzo, el Comité del Poder Legislativo local publicó la lista de personas aspirantes idóneas. En dicho listado se incluyó a la actora.

- ### 3. TRÁMITE

- 5

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía,² porque se trata de un asunto promovido por una **aspirante a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz**, en el que pretende controvertir la omisión de incluirla en la lista de personas insaculadas, sin justificación debidamente fundada y motivada por parte del Comité del Poder Legislativo local. La competencia se sustenta en lo previsto en la consideración QUINTA, inciso a), del Acuerdo General 1/2025³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, por las razones que se desarrollan a continuación.
- (20) **5.1. Forma.** El requisito se cumple, porque en la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales la actora pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (21) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. La sentencia impugnada se dictó el catorce de marzo y se notificó al día siguiente. La demanda se presentó el diecinueve de marzo ante el Tribunal local.
- (22) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la actora comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder Legislativo local y reclama la

² La competencia se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ La cual establece: "QUINTA. JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE DELEGACIÓN [...] A) LOS ASUNTOS VINCULADOS CON CARGOS ESTATALES, TALES COMO LAS MAGISTRATURAS A LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA JUDICIAL Y A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, SEAN CONOCIDOS POR LA SALA SUPERIOR, TAL COMO ACONTECE CON LAS GUBERNATURAS DE LOS ESTADOS DEL PAÍS". Publicado en el *DOF* y consultable en el siguiente vínculo: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025>



omisión de incluirla en la lista de personas insaculadas para participar por el cargo al que se postuló.

- (23) **5.4. Definitividad.** Se cumple, ya que el asunto lo analizó en primera instancia el Tribunal local y el acto reclamado consiste en la sentencia que dictó dicho órgano.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (24) La actora impugna la sentencia del Tribunal local por medio de la cual se desechó su medio de impugnación, promovido en contra de la determinación del Comité del Poder Legislativo local de excluirla de la lista de personas aspirantes idóneas y que fueron insaculadas, sin que se le hicieran saber las razones por las que se tomó esa determinación.
- (25) La actora señala que el Tribunal local desechó de forma incorrecta su medio de impugnación, porque no solicitó que se llevara a cabo un nuevo procedimiento de insaculación, debido a que, para el cargo de la magistratura para la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no existió insaculación. Por tanto, considera que en la sentencia no debió afirmarse que por esa razón no se puede revertir la afectación a su derecho de participar en la elección.
- (26) Considera que la decisión de la autoridad responsable la coloca en estado de indefensión. La actora pretende que se ordene su inclusión en la lista final de candidaturas mediante la emisión de una tercera fe de erratas, al tratarse de un acto administrativo que pone a la vista que fue declarada elegible e idónea, al no haberse realizado ninguna insaculación para el cargo al que aspira.

6.2. Marco normativo aplicable

- (27) El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación.**

- (28) Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**
- (29) También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.
- (30) En el apartado B del artículo 66 de la Constitución local, se señala que, para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Instituto local y el Tribunal Electoral del estado. Asimismo, se sostiene que, el Tribunal Electoral local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales por los que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- (31) Al respecto, cabe reconocer que en el artículo 378 del Código Electoral local se contempla la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Veracruz cuando, de entre otros supuestos, sea evidente el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo y fundamento **o que no pueda alcanzar su objeto.**
- (32) Por tanto, en el caso se debe determinar si el Tribunal local aplicó correctamente dicha causal, como fundamento para determinar la

improcedencia del juicio de la ciudadanía que presentó la actora, para lo cual se debe tener en cuenta la exigencia de garantizar el debido acatamiento de los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y decisiones en materia electoral, así como una tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

6.3. Aplicación al caso concreto

- (33) Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio, al considerar que el Comité del Poder Legislativo local ya había realizado la fase de insaculación, por lo que, en su criterio, existió una modificación en la etapa actual del proceso electoral judicial que provocó la imposibilidad jurídica de resarcir la afectación cometida en una etapa anterior.
- (34) Precisó que existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que con la insaculación realizada se actualizó un cambio de situación jurídica y la exclusión de la actora de la lista de personas insaculadas se ha ejecutado de manera irreparable.
- (35) Además, refirió que es un hecho notorio que el Comité del Poder Legislativo local ya se disolvió, y que ello abonaba el argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, ante la imposibilidad jurídica y material de atender su pretensión.
- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios son **esencialmente fundados**, debido a que el agotamiento de las fases a cargo de los Comités de Evaluación y la finalización de sus atribuciones no impiden al Tribunal local verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.
- (37) En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones reclamadas sean material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad

jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

- (38) La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones. **La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.
- (39) La Constitución local, en su artículo 59, fracción III, solamente contempla que el Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto local, **a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda**, para organizar el proceso electivo.
- (40) En tanto, el artículo 430 del Código Electoral local establece que **el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: i) preparación de la elección; ii) convocatoria y postulación de candidaturas; iii) jornada electoral; iv) cómputos y sumatoria; v) declaración de validez de la elección, asignación de cargos, y la entrega de constancias de mayoría**. Se precisa que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria a los poderes del estado de Veracruz para integrar los listados de candidaturas y concluye con la remisión por parte del Congreso local al Instituto local.
- (41) Por otra parte, el artículo 432 del Código Electoral local señala que los listados aprobados por los poderes del estado de Veracruz se remitirán al Congreso a más tardar el primero de febrero del año de la elección, en los términos de la convocatoria, junto con los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.
- (42) Con independencia de las fechas señaladas en la legislación local, se debe tener en cuenta que, en la Convocatoria general emitida el veinte de enero



por el Congreso del Estado de Veracruz se precisó que ese órgano legislativo remitiría los listados de las personas postuladas por cada uno de los poderes locales al Instituto local, a más tardar el **veinte de marzo**.

- (43) Esta autoridad jurisdiccional reconoce que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío por parte del Congreso local de los listados aprobados por cada uno de los poderes del estado. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas**.
- (44) Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.
- (45) El artículo 432 del Código Electoral local explicita un supuesto en el que el Tribunal local debe garantizar un acceso a la justicia de manera oportuna a las personas que aspiran a un cargo judicial, específicamente cuando se les excluye de los listados de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, para que puedan ser considerados en la evaluación de idoneidad y, en su caso, en la insaculación pública. Dicha previsión ilustra el deber del Tribunal local de tramitar y resolver las impugnaciones de las que conoce, de tal forma que garantice una tutela judicial efectiva, por lo que no puede interpretarse en un sentido que se entienda como que solo tiene dicha exigencia en ese supuesto específico y que no debe revisar las posibles irregularidades del resto de las decisiones adoptadas por los Comités de Evaluación, como lo es la definición de las personas calificadas como idóneas y mejor evaluadas.
- (46) Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas. Incluso, si se contemplara dicha consecuencia, esta autoridad jurisdiccional no advierte un impedimento de hecho o de derecho para ordenar su

reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales.

- (47) Cabe insistir que la determinación de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o los organismos públicos locales electorales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal local impuso una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.
- (48) Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que reclama la actora. Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y, a la fecha, aún no está próxima a iniciar la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.
- (49) En efecto, es de suma relevancia destacar que la fase de campañas en el proceso electoral extraordinario local dará inicio **hasta el veintinueve de abril**; es decir, casi un mes después de que se dicte la presente resolución. Estas fechas ponen en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar el planteamiento de fondo de la impugnación promovida por la actora, sino que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.
- (50) Dicha conclusión se puede corroborar con el contenido del artículo 434 del Código Electoral local, el cual prevé diversos supuestos (fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación) en los que el poder público postulante puede solicitar al Congreso local la sustitución de la candidatura **antes del inicio de la impresión de las boletas electorales**, debiendo



observar el procedimiento de insaculación pública. Este precepto respalda que los poderes del estado de Veracruz pueden actuar válidamente para subsanar la postulación de alguna candidatura, en una temporalidad posterior a la fecha contemplada para el envío de los listados de las candidaturas al Instituto local, con la posibilidad de organizar otros procedimientos de insaculación pública en caso de que sea necesario.

- (51) De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por el Tribunal local, se convalidaría la existencia de determinaciones exentas de revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento para un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente, la relativa a la jornada electoral.
- (52) En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas por parte del Congreso local no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo, si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**
- (53) Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o que las violaciones sean irreparables⁴.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

- (54) Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.
- (55) Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas⁵.
- (56) En el caso, la actora cuestionó actos del trece de marzo y solo un día después, el Tribunal local propuso declarar irreparable la violación reclamada e inviable el juicio promovido, lo cual evidencia que no se garantizó un plazo razonable para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo que se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a la finalidad de que exista un sistema con esas características.
- (57) La perspectiva con la que resolvió el Tribunal local responsable es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior citada en el apartado anterior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

⁵ Véase el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



- (58) El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación del Tribunal local provocó una denegación de justicia en perjuicio de la actora, pues se permitió la existencia de actos de autoridad no revisables por una autoridad judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual, incluso, trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.
- (59) Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento. En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral para acceder a cargos judiciales, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.
- (60) En el contexto analizado, el sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, ya que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que esos derechos puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.
- (61) En consecuencia, los agravios formulados son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.
- (62) En cuanto a lo que la actora denomina como “ampliación de demanda”, en la página 5 de su demanda, se entiende que intenta ampliar la demanda presentada ante el Tribunal local, para que se tenga como autoridad responsable al Instituto local y se le emplace a juicio. Dicho planteamiento de ampliación de demanda deberá hacerlo ante el Tribunal local, quien

queda en libertad de jurisdicción para dictar la determinación que corresponda a esa petición.

- (63) Se determina lo anterior, porque en la denominada “ampliación de demanda”, contenida en la propia demanda que se analiza, la actora no le atribuye ningún acto reclamado al Instituto local y solamente pretende que se le emplace, “para que se detenga el proceso administrativo electoral, esto en espera de la decisión que debe emitirse...”

7. EFECTOS

- (64) Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, esta Sala Superior **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-80/2025**, y ordena a dicha autoridad que revise de nuevo la demanda y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la actora. Esta sentencia se debe cumplir dentro del **plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación**, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-80/2025**, para los efectos previstos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PMRRM